

REPUBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

FUNDADO EL 30 DE ABRIL DE 1964

IVAN SUAREZ CAMACHO
Director Imprenta Nacional

Bogotá, D. E., lunes 7 de diciembre de 1987
Año CXXIV No. 38.144 - Edición de 8 páginas.

Tarifa Adpostal Reducida No. 53
DIRECCION MINISTRO DE GOBIERNO

Poder Público-Rama Legislativa Nacional

LEY 46 DE 1987
(diciembre 2)

sobre Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropriaciones para la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 1988.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

PRIMERA PARTE

PRESUPUESTO DE RENTAS Y RECURSOS DE CAPITAL

Artículo 1º Fijanse los cómputos del Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital del Tesoro de la Nación para la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 1988, en la cantidad de un billón doscientos treinta y nueve mil cuatrocientos veintidós millones seiscientos cincuenta y un mil pesos (\$ 1.239.422.651.000) moneda legal, según el detalle del Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital para 1988, que se encuentra en el anexo de este proyecto de ley y de acuerdo con los pormenores siguientes por numerales así:

INGRESOS CORRIENTES

Ingresos tributarios

Cálculo de los impuestos directos 357.228.000.000
Cálculo de los impuestos indirectos 777.491.256.000

Ingresos no tributarios

Cálculo de las tasas y multas 26.295.191.000
Cálculo de las rentas contractuales 43.921.592.000
Fondos especiales 12.804.246.000

Total de los ingresos corrientes \$ 1.217.740.285.000

RECURSOS DE CAPITAL

Recursos del crédito interno 4.000.000.000
Recursos del crédito externo 17.682.366.000

Total de recursos de capital \$ 21.682.366.000

Total de rentas y recursos de capital \$ 1.239.422.651.000

INGRESOS CORRIENTES

INGRESOS TRIBUTARIOS

1. IMPUESTOS DIRECTOS

Capítulo I

a. Tributación a la renta

Numeral 1. Impuesto sobre la renta y complementarios 348.500.000.000
Numeral 2. Impuesto complementario de remesas 7.928.000.000

b. Tributación a la propiedad

Numeral 3. Recargos a los impuestos predial y de registro y anotación 800.000.000

2. IMPUESTOS INDIRECTOS

Capítulo II

a) Impuesto sobre comercio exterior

Numeral 5. Impuesto sobre aduanas y recargos 156.999.500.000
Numeral 6. Impuesto ad-valorem del 2.5% al café 11.660.000.000
Numeral 7. Impuesto ad-valorem del 4.0% al café 18.656.000.000
Numeral 8. Impuesto CIF del 18% a las importaciones 169.559.500.000

Capítulo III

b) Impuesto sobre producción y consumo

Numeral 10. Impuesto a las ventas 331.621.500.000
Numeral 11. Impuesto ad-valorem a la gasolina y al ACPM 63.731.100.000

Capítulo IV

c) Impuesto sobre los servicios

Numeral 15. Impuesto del 5% a tarifas hoteleras, pasajes y otros. 2.698.200.000
Numeral 16. Gravamen del 16% del valor de las boletas de ingreso en salas de exhibición cinematográfica 1.280.000.000

Capítulo V

d) Grupo de timbre

Numeral 20. Impuesto de timbre nacional 20.255.000.000
Numeral 21. Impuesto de timbre nacional sobre salidas al exterior 1.030.456.000

INGRESOS NO TRIBUTARIOS

1. TASAS Y MULTAS

Capítulo VI

a) Servicios administrativos

Numeral 30. Contribución de las sociedades sujetas al control de la superintendencia del ramo 2.685.341.000
Numeral 31. Contribución de las entidades fiscalizadas por la Contraloría General de la República 3.433.800.000
Numeral 32. Contribución de las Cajas de Compensación sujetas al control de la Superintendencia del Subsidio Familiar 422.000.000

Capítulo VII

b) Otras tasas y multas

Numeral 35. Cuota de valorización por obras nacionales 500.050.000
Numeral 36. Otras tasas y multas no especificadas 19.254.000.000

2. RENTAS CONTRACTUALES

Capítulo VIII

a) Hidrocarburos y transporte por ductos

a.1. Contratos de concesión

Numeral 40.	Contrato de concesión El Dificil	23.551.500
Numeral 41.	Contrato de concesión Zulia	17.613.300
Numeral 42.	Contrato de concesión Cantagallo	4.047.500
Numeral 43.	Contrato de asociación La Cristalina	1.999.400
Numeral 44.	Contrato de concesión Provincia (El Conchal, el Limón y el Roble)	249.813.900
Numeral 45.	Contrato de concesión Carnicerías	3.489.000
Numeral 46.	Contrato de concesión Neiva	723.355.500
Numeral 47.	Contrato de concesión Ajello	370.057.500
Numeral 48.	Contrato de concesión Jobo-Tablón	787.100
Numeral 49.	Contrato de concesión Sampues	31.200
Numeral 50.	Contrato de concesión Cocorná	38.019.500
Numeral 51.	Contrato de concesión Ermitaño	392.400
Numeral 52.	Contrato de concesión Tisquirama	7.235.000
Numeral 53.	Contrato de concesión Velásquez (Guaguaqui-Terán)	6.333.100
Numeral 54.	Contrato de concesión Yalea	45.816.500

a.2. Contratos de asociación

Numeral 60.	Contrato de asociación Cocorná-Nare	1.045.674.600
Numeral 61.	Contrato de asociación Castilla	752.443.100
Numeral 62.	Contrato de asociación Andalucía	110.653.400
Numeral 63.	Contrato de asociación Casanare	420.482.900
Numeral 64.	Contrato de asociación Cravo Norte	9.713.666.200
Numeral 65.	Contrato de asociación Guajira	823.009.700
Numeral 66.	Otros contratos de asociación	248.970.200

a.3. Contratos con Ecopetrol

Numeral 70.	Contratos de petróleos	4.811.452.400
Numeral 71.	Contratos de gas	813.375.900

a.4. Participación nacional en transporte por ductos

Numeral 72.	Oleoductos, poliductos y gasoductos	1.518.000.000
-------------	-------------------------------------	---------------

a.5. Cánones superficiales de petróleos

Numeral 73.	Cánones superficiales	2.000.000
-------------	-----------------------	-----------

Capítulo IX

b) Productos y participaciones

Numeral 74.	Producto de bienes nacionales	198.100.300
Numeral 75.	Producto del Instituto Electrónico de Idiomas	10.600.000
Numeral 76.	Participación en la explotación de salinas (administración IFI)	100.000.000
Numeral 77.	Otros ingresos por rentas contractuales no especificadas	3.900.000.000

Capítulo X

c) Otros recursos

Numeral 78.	Recuperación de cartera, artículo 16 del Decreto extraordinario 294/73 y Decreto 753/84	13.100.000.000
Numeral 79.	Recursos generados por recuperación de cartera por créditos del Canadá	93.217.900

Capítulo XI

d) Rentas ocasionales

Numeral 80.	Transferencia Ecopetrol (Decreto 399 de 1986)	5.500.000.000
-------------	---	---------------

3. FONDOS ESPECIALES

Capítulo XII

Fondos especiales

Numeral 85.	Fondo de Defensa Nacional (cuota de compensación militar)	1.430.000.000
Numeral 86.	Fondo de Comunicaciones (derechos, compensaciones y participaciones)	555.000.000
Numeral 87.	Fondo de Servicios Docentes (planteles de doble jornada)	100.000.000
Numeral 88.	Fondo de Divulgación Tributaria (producto de la venta de publicaciones de carácter tributario)	30.000.000

Numeral 89.	Fondo Nacional del Carbón	4.252.830.000
Numeral 90.	Fondo Nacional de Fomento Agropecuario	87.000.000
Numeral 91.	Fondo Nacional de Fomento Alroccero	371.000.000
Numeral 92.	Fondo Nacional de Fomento Cacahero	730.000.000
Numeral 93.	Fondo Nacional de Fomento Cerealista	392.900.000
Numeral 94.	Fondo de la Comisión Nacional de Valores	33.816.000
Numeral 95.	Fondo de Garantías de las Instituciones Financieras	1.150.000.000
Numeral 96.	Fondo de Contribuciones Superbancaria	3.510.000.000
Numeral 97.	Fondo Especial de la Superintendencia de Industria y Comercio	161.700.000

RECURSOS DE CAPITAL

Capítulo XIII

RECURSOS DEL CREDITO

a) Recursos del crédito interno

Numeral 100.	Emisión Bonos Nacionales de Deuda Pública (Ley 21/63)	4.000.000.000
--------------	---	---------------

b) Recursos del crédito externo

Recursos BID

Numeral 101.	Equivalente en pesos del producto de los préstamos, números 94/CO-CO, 414/CC-CO y 677/SF-CO, contratados por la Nación con el BID, con destino a financiar el Programa de Desarrollo Rural Integrado -Fondo DRI- a través del Ministerio de Agricultura utilizable en 1988	1.669.826.000
Numeral 102.	Equivalente en pesos del producto del préstamo número 672-SF-CO, contratado por la Nación con el BID, para el programa Arauca Fase II (Incora), a través del Ministerio de Agricultura utilizable en 1988	1.039.300.000
Numeral 103.	Equivalente en pesos del producto del préstamo número 438/CO-CO, contratado por la Nación con el BID, con destino a financiar el plan de microcentrales hidroeléctricas (PNR), a través del Ministerio de Minas y Energía, utilizable en 1988	3.271.800.000

Recursos BIRF

Numeral 104.	Equivalente en pesos del producto del préstamo número 2174/CO, contratado por la Nación con el BIRF, destinado a financiar el Programa de Desarrollo Rural Integrado -Fondo DRI-, del Departamento Administrativo de Cooperativas y el Ministerio de Agricultura, utilizable en 1988	2.100.376.000
Numeral 105.	Equivalente en pesos del producto del préstamo número 2611/CO, contratado por la Nación con el BIRF, destinado a financiar la consolidación del Sistema Nacional de Salud, a través del Ministerio de Salud, utilizable en 1988	1.982.863.000

Otros recursos del crédito externo

Numeral 106.	Equivalente en pesos del producto del préstamo número 087-CO, contratado por la Nación con FIDA, con destino a financiar el programa Arauca Fase II (PNR), a través del Ministerio de Agricultura, utilizable en 1988	1.186.400.000
Numeral 107.	Equivalente en pesos del producto del préstamo número 006-JAL-FAC-86, contratado por la Nación con Israel Aircraft Industries, el 14-IV-86, para financiar reparación del equipo técnico M-5 de la FAC, a través del Ministerio de Defensa, utilizable en 1988	2.545.238.000
Numeral 108.	Equivalente en pesos del producto del préstamo contratado por la Nación con el Midland Bank de España, con destino a Satena, a través del Ministerio de Defensa, utilizable en 1988	1.906.788.000
Numeral 109.	Equivalente en pesos del producto del préstamo contratado por la Nación con el First Wisconsin of Milwaukee, el 16-III-87, con destino a financiar adquisición de equipo de comunicaciones, a través de la Policía Nacional, utilizable en 1988	406.191.000
Numeral 110.	Equivalente en pesos del producto del préstamo contratado por la Nación con el Marubent Panamá Internacional S.A., el 24-VI-87, con destino a equipo automotor a través de la Policía Nacional, utilizable en 1988	1.573.584.000

Total del Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital \$ 1.239.422.651.000

SEGUNDA PARTE

PRESUPUESTO DE GASTOS

Artículo 2º. Apropiase para atender los gastos del Gobierno Nacional durante la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 1988 una suma igual a la del cálculo de las rentas y recursos de capital del Tesoro de la Nación determinada en el artículo anterior por valor de un billón doscientos treinta y nueve mil cuatrocientos veintidos millones seiscientos cincuenta y un mil pesos (\$ 1.239.422.651.000) según el detalle que se encuentra en los anexos a este proyecto de las apropiaciones para gastos de funcionamiento y de inversión, y el cual se resume por entidades así:

A) RAMA LEGISLATIVA

Congreso Nacional:

a) Funcionamiento 9.737.978.000

B) CONTROL FISCAL

Contraloría General de la República

a) Funcionamiento 12.623.312.000

C) RAMA EJECUTIVA

1. Departamentos Administrativos

Presidencia de la República

a) Funcionamiento 1.639.442.000
b) Inversión 2.750.000.000

Planeación Nacional

a) Funcionamiento 937.508.000
b) Inversión 1.625.689.000

Estadística

a) Funcionamiento 1.429.700.000
b) Inversión 176.200.000

Servicio Civil

a) Funcionamiento 680.950.000
b) Inversión 17.900.000

Seguridad Nacional

a) Funcionamiento 4.638.585.000

Aeronáutica Civil

a) Funcionamiento 5.617.476.000
b) Inversión 742.456.000

Intendencias y Comisarias

a) Funcionamiento 606.685.000

Cooperativas

a) Funcionamiento 546.541.000
b) Inversión 15.000.000

2. Ministerios

Gobierno

a) Funcionamiento 709.270.000
b) Inversión 5.989.139.000

Relaciones Exteriores

a) Funcionamiento 10.124.093.000

Justicia

a) Funcionamiento 8.659.654.000
b) Inversión 1.439.700.000

Hacienda y Crédito Público (Ord.)

a) Funcionamiento 139.269.442.000
b) Inversión 2.275.000.000

Hacienda y Crédito Público

a) Deuda pública nacional 349.888.438.000

Defensa Nacional

a) Funcionamiento 71.967.476.000
b) Inversión 5.986.426.000

Fuerza Nacional

a) Funcionamiento 67.976.500.000
b) Inversión 1.979.775.000

Agricultura

a) Funcionamiento 8.550.697.000
b) Inversión 15.430.155.000

Trabajo y Seguridad Social

a) Funcionamiento 26.787.363.000
b) Inversión 93.112.000

Salud

a) Funcionamiento 51.616.001.000
b) Inversión 3.447.648.000

Desarrollo Económico

a) Funcionamiento 8.827.156.000
b) Inversión 67.828.781.000

Miras y Energía

a) Funcionamiento 1.892.434.000
b) Inversión 8.325.169.000

Educación Nacional

a) Funcionamiento 212.714.257.000
b) Inversión 2.689.119.000

Comunicaciones

a) Funcionamiento 2.744.065.000
b) Inversión 1.468.500.000

Obras Públicas y Transporte

a) Funcionamiento 8.278.093.000
b) Inversión 62.025.981.000

Registraduría Nacional del Estado Civil

a) Funcionamiento 6.914.161.000

D) RAMA JURISDICCIONAL

a) Funcionamiento 33.024.268.000
b) Inversión 1.310.500.000

E) MINISTERIO PÚBLICO

a) Funcionamiento 5.504.669.000
b) Inversión 200.000

Total Presupuesto de Gastos \$ 1.239.422.651.000

RESUMEN

Total Presupuesto de Funcionamiento \$ 704.017.763.000

Total Servicio de la Deuda \$ 349.888.438.000

Total Presupuesto de Inversión \$ 185.516.450.000

Total Presupuesto de Gastos \$ 1.239.422.651.000

TERCERA PARTE

DISPOSICIONES GENERALES

Del campo de aplicación

Artículo 3º. De conformidad con los artículos 3º del Decreto extraordinario 294 de 1973 y 200 de la Ley 29 de 1979 las siguientes disposiciones generales rigen para las Ramas Legislativa, Ejecutiva

y Jurisdiccional del Poder Público; la Registraduría Nacional del Estado Civil, la Policía Nacional, la Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la República.

II

De las rentas

Artículo 4º De conformidad con el Decreto 755 de 1984, los dineros por concepto de auditaje, previsto en la Ley 1ª de 1959, que deben sufragar las entidades sujetas a la vigilancia de la Contraloría General de la República ingresarán a fondos comunes y se consignarán durante los cinco primeros meses de 1988 en la Tesorería General de la República.

Artículo 5º Las Superintendencias Bancaria, de Sociedades, de Industria y Comercio y del Subsidio Familiar, deberán consignar en la Tesorería General de la República los aportes o contribuciones que perciban con estricta sujeción a los numerales rentísticos incorporados en la presente Ley y dentro de los diez días hábiles siguientes a su recaudo.

Artículo 6º Salvo cuando la ley haya establecido sistemas especiales de percepción o recaudo (Decreto legislativo 2366 de 1974, Decreto 2732 de 1985 y Decreto 1939 de 1986), la totalidad de los ingresos recaudados por impuestos, contribuciones o rentas de destinación especial y los recursos de los fondos incluidos en el Presupuesto Nacional deberán ser consignados mensualmente en la Tesorería General de la República por las entidades encargadas de su recaudo. Lo dispuesto anteriormente se aplica, entre otros, a la cuota de compensación militar, al impuesto de timbre sobre salidas al exterior y al impuesto del 5% a tarifas hoteleras, pasajes y otros, recaudados por el Ministerio de Defensa Nacional, el Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil y la Corporación Nacional de Turismo, respectivamente.

Sin el cumplimiento estricto de este requisito, la Dirección General del Presupuesto se abstendrá de conceder los acuerdos mensuales de gastos para el giro de las respectivas apropiaciones presupuestales.

Parágrafo. El Fondo de Promoción de Exportaciones, Proexpo, deberá dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 94 de la Ley 75 de 1986.

III

De los gastos

Artículo 7º La ejecución del Presupuesto se hará con base en los acuerdos cuatrimestrales de obligaciones y mensual de gastos, aprobados de conformidad con las disposiciones establecidas en los Decretos 294 de 1973 y 1770 de 1975 y en la Ley 12 de 1983.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General del Presupuesto— fijará a los respectivos organismos el monto dentro del cual elaborarán la solicitud del acuerdo de obligaciones y mensual de gastos para ser presentados a consideración del Consejo de Ministros.

Artículo 8º Los Establecimientos Públicos que reciban transferencias para gastos de funcionamiento y que requieran para su ejecución asumir obligaciones contractuales, quedan sujetos a la aprobación previa del acuerdo de obligaciones cuatrimestral por el Consejo de Ministros. La inversión que adelanten los Establecimientos Públicos Nacionales se someterá igualmente al requisito de acuerdo de obligaciones para partidas financiadas con Presupuesto Nacional. Sin la aprobación previa del acuerdo de obligaciones por el Consejo de Ministros no serán válidos los acuerdos internos de obligaciones que con recursos del Presupuesto Nacional expidan las Juntas o Consejos Directivos de los Establecimientos Públicos Nacionales. Las modificaciones al acuerdo de obligaciones se sujetarán a lo establecido en el artículo 87 del Decreto extraordinario 294 de 1973.

Artículo 9º Los saldos de los acuerdos de obligaciones autorizados y no comprometidos no se acumulan para el período cuatrimestral siguiente. Estos saldos se cancelan por la Dirección General del Presupuesto al terminar el período correspondiente. El Jefe de la División Delegada de Presupuesto ante el respectivo organismo rendirá un informe auditado al final de cada período cuatrimestral, que incluirá los compromisos adquiridos y los saldos de acuerdos de obligaciones no utilizados del presupuesto de gastos, de funcionamiento e inversión, financiados con recursos del Presupuesto Nacional, tanto a nivel del sector central como de las entidades descentralizadas adscritas, con el propósito de contabilizar estos saldos como disponibles en la aprobación presupuestal vigente.

Artículo 10. El acuerdo de obligaciones con recursos del Presupuesto podrá incluir vigencias futuras si existen obligaciones contractuales que impliquen la ejecución de programas cuyo cumplimiento cubra más de un año fiscal. En este caso, el acuerdo de obligaciones solicitado se dividirá en dos partes. En la primera parte se incluirá el valor de los compromisos para la vigencia fiscal que cursa, quedando ésta limitada hasta la concurrencia de los recursos disponibles en la apropiación presupuestal vigente. En la segunda parte se incluirá para cada vigencia futura el valor de los compromisos respectivos que al ser aprobados por el Consejo de Ministros, obligará a los organismos y sus entidades adscritas a incluir dichas

obligaciones en los proyectos de presupuesto que presenten en los años correspondientes.

Para que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General del Presupuesto— tramite y presente a consideración del Consejo de Ministros las solicitudes de acuerdo de obligaciones que afecten futuras vigencias correspondientes al presupuesto de gastos de inversión, será necesario que los organismos anexas a estas solicitudes el concepto previo y favorable del Departamento Nacional de Planeación, en el cual se deberá indicar para cada año fiscal el monto de los recursos comprometidos y el origen de la financiación prevista en cada proyecto.

Artículo 11. Los fondos sin personería jurídica que hayan sido autorizados legalmente, deberán presentar sus presupuestos antes del 31 de enero de 1988 para aprobación por parte de la Dirección General del Presupuesto. Dichos presupuestos deberán sujetarse estrictamente a las apropiaciones, sin variación ni de su cuantía ni destinación.

Artículo 12. En las Superintendencias y unidades administrativas especiales, la ordenación de gasto y demás actos propios de la ejecución presupuestal corresponderá ejercerlos al Ministro o al Jefe o Director del Departamento Administrativo al cual estén adscritas, salvo disposición legal en contrario.

Artículo 13. Las apropiaciones presupuestales no podrán utilizarse para fines distintos de los contemplados en ellas ni para gastos similares de otras dependencias, capítulos o programas de la respectiva rama u organismo del Poder Público ni de cualquier otro organismo.

Artículo 14. Todo acto administrativo que afecte el Presupuesto requerirá para su validez y exigibilidad de pago, del registro presupuestal previo de la respectiva División Delegada de Presupuesto, para garantizar la existencia del recurso que permita atender los compromisos. En consecuencia ninguna autoridad podrá contraer obligaciones sobre partidas inexistentes o en exceso del saldo disponible o con anticipación a la apertura del crédito adicional correspondiente.

Artículo 15. Para los rubros de servicios personales, servicios públicos, comunicaciones y transporte y arrendamientos podrán librarse relaciones de autorización permanentes. Si un organismo requiere para su ejecución presupuestal incluir otros conceptos del gasto, podrá solicitarlo siempre y cuando se cuente con el concepto previo y favorable del Jefe Delegado de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, destacado ante ese organismo, y con la aprobación del Director General del Presupuesto.

Los organismos de que trata el artículo 3º de la presente Ley, en los acuerdos mensuales de gastos deberán dar prioridad a la cancelación de los servicios públicos en especial el de consumo de energía eléctrica sobre los demás gastos generales. Con esta misma prioridad la Tesorería General de la República librará los pagos correspondientes.

Artículo 16. El Gobierno Nacional deberá abstenerse de aprobar los acuerdos de obligaciones y mensual de gastos, o de hacer giros con cargo a los acuerdos anteriores, a favor de organismos y entidades descentralizadas que estando obligadas a cancelar compromisos externos garantizados por la Nación, o acuerdos de pago resultantes de pagos de deuda garantizada realizados por la Nación o el Banco de la República, u obligaciones con otras entidades del sector público, no los hubiesen atendido. Se podrá, sin embargo, hacer excepción a esta norma cuando la Dirección General de Presupuesto haya recibido información satisfactoria en el sentido de que los acuerdos o giros se usarán, precisamente, en atender tales obligaciones.

Artículo 17. Los Ministerios, Departamentos Administrativos, Establecimientos Públicos Nacionales, Superintendencias, Unidades Administrativas Especiales y los Fondos sin personería jurídica, elaborarán anualmente el programa general de compras de los bienes muebles que requieran para su funcionamiento y organización, de conformidad con el artículo 137 del Decreto extraordinario 222 de 1983 y el Decreto 751 de 1984.

Dicho programa deberá presentarse desagregado por grandes ítems de acuerdo con lo establecido por la Dirección General del Presupuesto para la elaboración del proyecto de presupuesto nacional.

Estos organismos se sujetarán a los requisitos y prohibiciones establecidos en el Decreto 750 de 1984, para la elaboración y ejecución del plan general de compras.

Parágrafo. El incumplimiento de lo ordenado en el presente artículo será motivo para que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General del Presupuesto— se abstenga de acordar las apropiaciones asignadas en el Presupuesto Nacional relacionadas con el plan general de compras, sin perjuicio de las acciones a que hubiere lugar de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

Artículo 18. Los programas generales de compras de bienes muebles sólo podrán ser modificados dos veces por creación o ampliación de un servicio o por modificación de las apropiaciones destinadas a la adquisición de bienes muebles, cuando éstas no resulten de una adición presupuestal.

Artículo 19. Los pagos que deben efectuarse por concepto de impuestos y otros costos inherentes a la operación que se realiza, lo mismo que las diferencias de cambio sobregiros al exterior, se cubrirán con cargo al rubro que los origina.

Artículo 20. Ningún funcionario podrá devengar simultáneamente sueldo y viáticos en dólares, con excepción de los que pertenezcan al servicio diplomático y consular o que estén legalmente autorizados para ello.

Artículo 21. Para el funcionamiento de las cajas menores de los organismos de que trata el artículo 3º de la presente Ley, la Dirección General del Presupuesto expedirá mediante resolución el reglamento con el fin de garantizar su adecuado manejo.

Artículo 22. Los ordenadores del gasto de los organismos a que se refiere el artículo 3º de la presente Ley solamente podrán autorizar avances para viáticos y gastos de viaje.

Artículo 23. Las partidas del presupuesto de gastos que requieran distribuir los organismos a que se refiere el artículo 3º de la presente Ley, lo harán sin cambiar su destinación ni cuantía, mediante resolución suscrita por el jefe o ministro del respectivo organismo. Dicha resolución requerirá para su validez la aprobación del Director General del Presupuesto; se exceptúan las apropiaciones de origen parlamentario correspondientes a los aportes para el Plan y Programa de Fomento a Empresas Útiles y Benéficas de Desarrollo Regional y en el Sector Central.

Cuando se trate de partidas que correspondan al presupuesto de inversión se requerirá concepto favorable del Departamento Nacional de Planeación. Si se trata de apropiaciones con destino a los Territorios Nacionales, también será necesario el concepto del Departamento Administrativo de Intendencias y Comisarias. Se exceptúan las apropiaciones de origen parlamentario correspondientes a los aportes para el Plan y Programa de Fomento a Empresas Útiles y Benéficas de Desarrollo Regional y en el Sector Central.

Los acuerdos de obligaciones, de gastos y los giros respectivos, sólo podrán efectuarse previo el cumplimiento del presente artículo.

Las distribuciones correspondientes a los aportes para el Plan y Programa de Fomento a Empresas Útiles y Benéficas de Desarrollo Regional y los del Sector Central de origen parlamentario, los harán los respectivos organismos a petición previa de la Mesa Directiva de la Comisión Cuarta de la Cámara de Representantes.

Artículo 24. Los fondos educativos regionales, los servicios seccionales de salud y las universidades oficiales (nacionales, departamentales, distritales y municipales), que reciban aportes del Presupuesto Nacional, ejecutarán las partidas con estricta sujeción a las apropiaciones del Presupuesto Nacional y a sus presupuestos debidamente aprobados, los cuales serán enviados antes del 31 de enero de 1988 a la Dirección General del Presupuesto.

Artículo 25. Para abrir créditos adicionales y realizar traslados presupuestales deberá obtenerse el concepto previo y favorable de la Dirección General del Presupuesto y observarse lo establecido en las normas vigentes, en especial el Decreto 1529 de 1978.

Cuando las modificaciones afecten el presupuesto de inversión será necesario el concepto previo del Departamento Nacional de Planeación.

Cuando se trate de traslados presupuestales y de la adición prevista en el numeral 3º del artículo 101 del Decreto extraordinario 294 de 1973, el requisito previo de la resolución del ministro o jefe de departamento administrativo, deberá limitarse a declarar que existe un saldo crédito, no afectado e innecesario, que puede contra-creditar, sin que en ella se señale destinación alguna.

El producto de los reintegros de sobrantes consignados en la Tesorería General en la cuenta de recursos no apropiados no tendrán destinación específica y podrán servir de base para la apertura de créditos adicionales en el Presupuesto Nacional de acuerdo con las necesidades de la Nación evaluadas por el Ministerio de Hacienda —Dirección General del Presupuesto—.

Artículo 26. Si en el presupuesto de los organismos y entidades a que hace referencia el artículo 3º de la presente Ley, se incluyesen apropiaciones para gastos relacionados con actividades propias de otro organismo del nivel central, se requerirá para su ejecución la tramitación del traslado presupuestal respectivo, con los requisitos establecidos en el estatuto orgánico del Presupuesto General de la Nación. Sin el cumplimiento de esta norma, la Dirección General del Presupuesto se abstendrá de conceder acuerdos de obligaciones y de gastos.

Artículo 27. Los traslados presupuestales correspondientes a auxilios, aportes y participaciones se tramitarán con estricta sujeción a los artículos 110 y 113 del Decreto extraordinario 294 de 1973. La ejecución de estas apropiaciones queda condicionada al cumplimiento de los requisitos establecidos en dichas normas.

Artículo 28. Los gastos de transferencias e inversión indirecta con destino a los Establecimientos Públicos del orden nacional, incluidos en el Presupuesto Nacional con carácter de aporte, ayuda financiera o préstamo del Gobierno Nacional se distribuyen por objeto del gasto en la Ley de Presupuesto de los Establecimientos Públicos.

Para efectos de la ejecución presupuestal los acuerdos de obligaciones y de gastos y los giros correspondientes se harán en estricta concordancia con la cuantía asignada en el Presupuesto Nacional, y su destinación no podrá modificarse por las Juntas o Consejos Directivos sino mediante la aprobación de la Dirección General del Presupuesto, de conformidad con lo establecido en el Decreto extraordinario 294 de 1973.

Artículo 29. La ejecución de las apropiaciones destinadas a los fondos educativos regionales y a las universidades departamentales se efectuará de acuerdo con la cuantía prevista en la presente Ley para servicios personales, gastos generales y transferencias. La distribución por objeto del gasto de los rubros anteriores se constituyen como anexo de este presupuesto y será posible modificarla con la

aprobación del Ministerio de Educación, sin exceder la cuantía asignada en el artículo y ordinal correspondientes.

Artículo 30. Las apropiaciones destinadas a los servicios seccionales de salud con cargo al situado fiscal, se distribuyen por objeto del gasto en la presente Ley como anexo al presupuesto del Ministerio de Salud; su ejecución se efectuará de acuerdo con la cuantía prevista para servicios personales, gastos generales y transferencias en estricta concordancia con los artículos, ordinales, subordinales y numerales del citado anexo.

Artículo 31. Los servicios seccionales de salud en la programación, ejecución y control administrativo del presupuesto se regirán con estricta sujeción a la norma orgánica (Decreto extraordinario 294 de 1973), por lo tanto, sus presupuestos deberán ser aprobados conjuntamente por el Ministerio de Salud y la Dirección General del Presupuesto, antes del 31 de enero de 1988.

El sistema de control fiscal que deberá regir para estos servicios será el establecido por la Contraloría General de la República. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público conjuntamente con la Contraloría General de la República elaborará el manual de contabilidad financiera y presupuestal que deberá llevar estos servicios.

Artículo 32. Las apropiaciones destinadas al servicio de la deuda pública externa se ejecutarán con sujeción a los artículos y ordinales con los cuales se identifican en la presente Ley. La distribución por cada uno de los créditos se incluye como anexo al presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con carácter informativo.

Artículo 33. Las partidas destinadas al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la Caja Nacional de Previsión, el Servicio Nacional de Aprendizaje, la Escuela Superior de Administración Pública, el Fondo Nacional de Ahorro y Cajas de Compensación, no podrán contracreditarse, al menos que hubiere disminuido el valor de los factores que determinan su base de cálculo, para lo cual deberá adjuntarse la certificación correspondiente, debidamente refrendada por el auditor fiscal ante la respectiva entidad.

Los giros correspondientes a estas transferencias deberán efectuarse con base en el costo real de la nómina causada y pagada y no sobre la base de las apropiaciones presupuestales.

Artículo 34. De conformidad con el Decreto extraordinario 294 de 1973, los certificados de disponibilidad requeridos para las modificaciones al presupuesto serán solicitados exclusivamente por el Director General del Presupuesto a la Contraloría General de la República.

Artículo 35. De conformidad con el Decreto 2017 de 1966 y la Ley 9ª de 1981, sólo el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Fondo Rotatorio del mismo Ministerio pueden hacer erogaciones de gastos generales para el servicio diplomático y consular de la Nación, salvo disposición legal que habilite a otros organismos para efectuar tales gastos.

Artículo 36. De conformidad con el artículo 76 del Decreto 1042 de 1978, para la vinculación de trabajadores oficiales es necesario que los empleos que van a ocupar estén previstos en la planta de personal.

Artículo 37. La vinculación de jornaleros para el cumplimiento de labores ocasionales o transitorias por períodos superiores a tres (3) meses, deberá ser autorizada por el Gobierno Nacional mediante resolución ejecutiva, suscrita por el respectivo Ministro o Jefe del Departamento Administrativo, el Ministro de Hacienda y Crédito Público y el Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil.

Todos los pagos a que tengan derecho los jornaleros por concepto de salarios y prestaciones, se imputarán al rubro jornales.

Artículo 38. Los programas de capacitación y bienestar social no pueden tener por objeto crear, incrementar o duplicar salarios o remuneraciones que la ley no haya establecido para los empleados públicos, ni servir para otorgar beneficios en dinero o en especie. El ordenador que autorice estos gastos responderá administrativa y disciplinariamente por tales infracciones, de acuerdo con las normas legales vigentes.

De conformidad con el Decreto 752 de 1984, en ningún caso se podrá asignar partidas con cargo al Tesoro Público para financiar bonificaciones, sobresueldos, primas, prestaciones sociales y, en general, remuneraciones extralegales, so pretexto de desarrollar programas de capacitación o de bienestar social, salvo para el reconocimiento de los derechos ya adquiridos con base en leyes anteriores.

Artículo 39. Toda disposición que modifique las plantas de personal o que autorice nuevos gastos en servicios personales deberá sujetarse al Decreto 1042 de 1978 e ir refrendada previo concepto de la Dirección General del Presupuesto, con la firma del Ministro de Hacienda y Crédito Público, quien se abstendrá de hacerlo cuando con ello se produzca desequilibrio presupuestal.

Artículo 40. El Departamento Administrativo del Servicio Civil aprobará modificaciones a las plantas de personal solamente cuando el Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General del Presupuesto— haya emitido su concepto favorable de conformidad con el Decreto 1042 de 1978.

Artículo 41. Toda modificación a las plantas de personal o que afecte algún rubro de servicios personales, requerirá para su consideración y trámite por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General del Presupuesto— de los siguientes requisitos:

1. Certificado de disponibilidad presupuestal, expedido por el Jefe Delegado de Presupuesto del Ministerio de Hacienda ante la respectiva entidad.

2. Exposición de motivos.

3. Cuadro comparativo de costos y cargos de la planta vigente y de la que se propone.

Artículo 42. Pertenecen a la Nación los rendimientos contenidos por los organismos y entidades públicas con recursos del Presupuesto Nacional, originados en depósitos de ahorro corriente o en valor constante a la vista o a término, u otro tipo de títulos, bonos, cédulas y otros valores emitidos por el sistema financiero. Estos rendimientos se consignarán, a medida que se causen, en la Tesorería General de la República —fondos comunes—.

Artículo 43. Los rendimientos de las inversiones financieras obtenidos con recursos del impuesto del 5% a las tarifas hoteleras, pasajes y otros podrán utilizarse para financiar gastos de funcionamiento de la Corporación Nacional de Turismo.

Artículo 44. El manejo de los recursos provenientes del Presupuesto Nacional se sujetará en un todo, a lo establecido en el Decreto 756 de 1984.

IV

De las reservas del balance del Tesoro

Artículo 45. Las reservas de apropiación de las ramas y organismos del Poder Público de que trata el artículo 3º de esta Ley serán solicitadas a través de los Jefes de las Divisiones Delegadas de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y presentadas para su constitución antes del 31 de enero de 1989 a la Dirección General del Presupuesto. Las reservas constituidas por esta Dirección serán presentadas para refrendación de la Contraloría General de la República a más tardar el 15 de febrero de 1989.

Se solicitará la constitución de las reservas de apropiación en el balance del Tesoro únicamente por conducto de la Dirección General del Presupuesto. Los organismos deberán sustentar su petición ante esta dirección con los documentos que acrediten las obligaciones y compromisos existentes adquiridos hasta el 31 de diciembre de 1988. Después del 31 de enero de 1989 la Dirección General del Presupuesto no tramitará solicitudes de reservas.

Artículo 46. Cuando las reservas de apropiaciones correspondan a recursos provenientes de operaciones de crédito, la Dirección General del Presupuesto solicitará a la Dirección General de Crédito Público que el ingreso del recurso esté garantizado para la constitución de la reserva.

Artículo 47. Para constituir la relación de cuentas por pagar (reservas de caja) se procederá de acuerdo con el numeral 2º del artículo 122 del Decreto extraordinario 294 de 1973. Los organismos y entidades constituirán la relación de cuentas por pagar con base en los recursos situados a los empleados de manejo para el pago de la prestación de servicios o suministros de bienes recibidos hasta el 31 de diciembre de 1988. Esta relación deberá ser enviada a la Dirección General del Presupuesto antes del 31 de enero de 1989.

Cuando las obligaciones no estén debidamente contraídas, la Dirección General del Presupuesto anulará las reservas correspondientes y dará aviso de ello a la Contraloría General de la República.

Artículo 48. Constituida la reserva de caja, los dineros sobrantes girados a todas las entidades con cargo al Presupuesto Nacional, sin ninguna excepción, serán reintegrados a la Tesorería General de la República a más tardar el 1º de marzo de 1989, con la refrendación del ordenador del gasto, del Jefe de la División Delegada de Presupuesto y del auditor ante el organismo o entidad respectiva.

Artículo 49. Si las reservas de caja correspondientes al año fiscal de 1988 no hubieren sido ejecutadas el 31 de diciembre de 1989, el delegado de presupuesto y los pagadores del organismo harán que los dineros respectivos sean reintegrados a la Tesorería General de la República antes del 31 de enero de 1990.

V

De las Divisiones Delegadas de Presupuesto

Artículo 50. Los Jefes de las Divisiones Delegadas de Presupuesto como representantes del Director General del Presupuesto son el conducto regular para tramitar todos los asuntos presupuestales ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. La Dirección General del Presupuesto se abstendrá de dar curso a los asuntos presupuestales que pretermitan este conducto.

De conformidad con lo previsto en el numeral 9º del artículo 13 del Decreto 077 de 1976, los Jefes de las Divisiones Delegadas de Presupuesto asistirán en representación del Director General del Presupuesto a la Junta de Licitaciones o Adquisiciones o su equivalente en los respectivos organismos.

Artículo 51. Los Jefes de las Divisiones Delegadas de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público efectuarán previamente la imputación presupuestal en las ordenes de trabajo, pedidos y contratos, verificarán que los servicios no hayan sido prestados ni los elementos recibidos antes de su perfeccionamiento, velarán por que todo acto administrativo expedido señale correctamente el capítulo y el artículo presupuestal que afecta y que cumpla con los demás requisitos de conformidad con las normas vigentes.

Para el cumplimiento de sus obligaciones deben tener en cuenta las funciones que les han sido asignadas por el Decreto 077 de 1976.

En las entidades territoriales, los ordenadores y auditores de las dependencias nacionales cumplirán con las anteriores funciones.

Artículo 52. De conformidad con los Decretos extraordinarios 294 de 1973 y 77 de 1976, los acuerdos de obligaciones y de gastos, los giros que se libren contra apropiaciones del Presupuesto Nacional, avances, la constitución de reservas, disponibilidades, registro de contratos y demás operaciones que afecten el Presupuesto, incluido el servicio de la deuda pública nacional, deben ser elaborados, revisados y firmados por el Jefe de la respectiva División Delegada de Presupuesto.

Artículo 53. Los Jefes de las Secciones de Pagaduría se abstendrán de efectuar el pago de los sueldos a los funcionarios que demoren en forma injustificada la legalización de los avances o reintegros que por cualquier concepto tuvieren pendientes ante dichas oficinas.

Artículo 54. En las Divisiones Delegadas de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público ante las Ramas y organismos del Poder Público de que trata el artículo 3º de esta Ley se llevará la contabilidad presupuestal y se ejercerá la vigilancia administrativa y económica de las actividades presupuestales, sin perjuicio del control numérico legal que corresponde ejercer a la Contraloría General de la República.

Artículo 55. Los Jefes de las Divisiones Delegadas de Presupuesto están en la obligación de comunicar a la Dirección General del Presupuesto cualquier irregularidad que observen en materia presupuestal, de conformidad con lo ordenado por el Decreto extraordinario 77 de 1976.

VI

Del control administrativo

Artículo 56. La Dirección General del Presupuesto comprobará el destino final de los dineros y velará por el uso eficiente y oportuno de los recursos públicos y hará cumplir las normas legales y reglamentarias sobre gasto público, para lo cual podrá solicitar la presentación de libros, comprobantes, informes de caja y bancos, reservas, estados financieros y demás información que considere conveniente.

Artículo 57. En el ejercicio del control económico y administrativo de las actividades presupuestales, la Dirección General del Presupuesto podrá ordenar visitas de control y solicitar información a las Ramas y organismos del Poder Público comprendidos en este presupuesto.

Artículo 58. Los fondos sin personería jurídica constituidos para el manejo de cuentas remitirán a las Divisiones Delegadas de Presupuesto, en los cinco (5) primeros días hábiles de cada trimestre, el estado de ingresos y gastos y los informes de caja y bancos para verificar la correcta utilización de los recursos.

Artículo 59. Los organismos y entidades que reciban aportes de capital, ayuda financiera o préstamos del Presupuesto Nacional deberán suministrar la información que requieran la Dirección General del Presupuesto y el Departamento Nacional de Planeación para verificar la correcta utilización de los recursos.

El incumplimiento de esta norma será motivo para que la Dirección General del Presupuesto se abstenga de acordar y girar las apropiaciones presupuestales correspondientes.

Artículo 60. Prohíbese tramitar o legalizar actos administrativos u obligaciones que afecten el presupuesto cuando no reúnan los requisitos legales, cuando pretermitan el conducto regular o cuando se configuren como hechos cumplidos.

VII

Disposiciones finales

Artículo 61. El Gobierno Nacional ubicará, clasificará y definirá los ingresos y gastos de este presupuesto.

Cuando durante el ejercicio fiscal resulten necesarias operaciones en igual sentido, las hará el Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General del Presupuesto— mediante resolución.

Artículo 62. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General del Presupuesto— hará por resolución las aclaraciones y correcciones de leyendas necesarias para enmendar los errores aritméticos y de transcripción que figuren en el presupuesto de 1988.

En caso de los aportes para el plan y programas de fomento a empresas útiles y benéficas de desarrollo regional y los del sector central, incluidas en el presupuesto a iniciativa de los honorables Congresistas, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General del Presupuesto— hará por resolución las aclaraciones, modificaciones, traslados, cambios y correcciones de leyendas al presupuesto de 1988 y vigencias anteriores, a petición de la Mesa Directiva de la Comisión Cuarta de la Cámara de Representantes.

Artículo 63. Facúltase a la Dirección General del Presupuesto para que por medio de resolución determine los procedimientos, requisitos y forma de giro de los aportes y auxilios que figuren en el presupuesto para 1988.

Artículo 64. Los acuerdos de gastos correspondientes a la cesión del impuesto a las ventas de que trata la Ley 12 de 1986, se harán salvo en caso de excepcional urgencia, sobre la base del 80% del aforo que aparece en la Ley de Presupuesto.

Artículo 65. De conformidad con las disposiciones legales vigentes los organismos de que trata el artículo 3º de la presente Ley, deberán cubrir la respectiva transferencia al Fondo Nacional de Ahorro, de manera exclusiva, mediante órdenes de pago definitivas. Los Delegados de Presupuesto velarán por el oportuno y estricto cumplimiento de esta disposición. El incumplimiento de esta norma será motivo para que la Dirección General de Presupuesto se abstenga de acordar y girar las apropiaciones presupuestales correspondientes.

Artículo 66. Para efectuar la cancelación de las deudas con las empresas y entidades vinculadas al sector eléctrico, el Gobierno Nacional podrá hacer cruce de cuentas sin situación de fondos entre entidades y organismos deudores con los compromisos que tengan con el ODEX, a fin de sanear las cuentas por pagar que organismos y entidades vinculadas al Presupuesto Nacional tienen con las electricificadoras y las empresas públicas municipales.

Artículo 67. La contribución a la cual se encuentran obligadas las sociedades vigiladas por la Superintendencia de Sociedades, se pagará dentro de los tres meses siguientes a la notificación de la resolución que fija la respectiva contribución. Vencido el plazo fijado se causarán intereses moratorios en la cuantía autorizada por la ley.

Artículo 68. Hasta el cincuenta por ciento (50%) de la remuneración mensual del personal docente de las instituciones oficiales de educación superior, corresponderá a gastos de representación, siempre y cuando se cumplan los demás requisitos de ley. Los Consejos Superiores de tales instituciones quedan facultados para determinar el porcentaje de los gastos de representación de dicho personal, sin superar en ningún caso el cincuenta por ciento (50%) estipulado.

Artículo 69. Quedarán incluidos dentro de las excepciones del ordinal 7º del artículo 35 de la Ley 75 de 1986, los Secretarios Generales del Senado y la Cámara de Representantes como Secretarios de las Comisiones Constitucionales Permanentes de ambas Cámaras.

Artículo 70. Quienes incumplan las normas establecidas en esta Ley serán responsables en los términos de los artículos 163 y 164 del Decreto extraordinario 294 de 1973.

Igualmente, y en virtud de lo establecido por el artículo 165 del mismo decreto, los ordenadores secundarios que contravengan las normas de la presente Ley y los auditores que refrenden los respectivos giros, serán personal y pecuniariamente responsables de tales desembolsos.

La Dirección General del Presupuesto informará de estos hechos al Contralor General de la República para la iniciación del correspondiente juicio civil de cuentas o la aplicación de las sanciones respectivas, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar según la ley.

Artículo 71. El ordenador que autorice gastos superiores al monto disponible de las apropiaciones o las utilice para fines diferentes, así como el Delegado de Presupuesto y el Auditor Fiscal que refrenden tales operaciones, incurrirán en las sanciones establecidas para el efecto en el Código Penal.

Artículo 72. Además de los preceptos contenidos en esta Ley, serán aplicables a la gestión presupuestal las normas constitucionales, las orgánicas del presupuesto y demás disposiciones reglamentarias sobre la materia.

Artículo 73. La presente Ley rige a partir del 1º de enero de mil novecientos ochenta y ocho (1988).

Dada en Bogotá, D. E., a los ... días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y siete (1987).

El Presidente del honorable Senado de la República,
PEDRO MARTIN LEYES HERNANDEZ

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
CESAR PEREZ GARCIA

El Secretario General del honorable Senado de la República,
Crispín Villazón de Armas.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Luis Lorduy Lorduy.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.
Bogotá, D. E., 2 de diciembre de 1987.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Luis Fernando Alarcón Manfilla.

ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS

Instituto Colombiano de la
Reforma Agraria

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 0342 DE 1987
(abril 29)

Por lo anteriormente expuesto, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, en uso de las atribuciones que le confieren la Ley 135 de 1961; los decretos reglamentarios de dicha ley y los estatutos,

RESUELVE:

Primero. Adjudicar definitivamente a Eugenio Rueda Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía número 484704 de Villavicencio, el terreno baldío denominado La Palmita, ubicado en el Municipio de Villanueva, Intendencia Nacional del Casanare, cuya extensión ha sido calculada aproximadamente en noventa y cinco hectáreas, cinco mil (5.000) metros cuadrados.

Segundo. Quedan a salvo, conforme a las leyes vigentes, los derechos adquiridos por terceros poseedores cuyos intereses choquen con esta adjudicación, que reclamen dominio sobre esas tierras o que invoquen su carácter de cultivadores o colonos.

Los linderos Generales son los siguientes:

Punto de partida: Se tomó como tal el delta punto número cinco (5), situado al Noroeste, donde concurren las colindancias de Río Upiá, Alfonso Gativa y el peticionario.

Colinda así:

Norte: Alfonso Gativa, en distancia de 1.357 metros, con brazuelo del Río Upiá y con cerca de alambre al medio, del delta 5 al detalle 6.

Este: Jesús Peña, en 520 metros del detalle 6 al delta 44 con cerca de alambre al medio, Saúl Aldana, en distancia de 770 metros, con cerca de alambre al medio del delta 44 al delta 26, Luis Alfredo Galán, en distancia de 256 metros con cerca de alambre al medio del delta 26 al delta 23.

Sur: Río Upiá en distancia de 1.809 metros del delta 23 al delta 5. Punto de partida y encierra.

Contra la presente providencia, procede por la vía gubernativa el recurso de reposición del cual debe

hacerse uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del adjudicatario, y las demás acciones contenciosas administrativas consagradas en la ley ante el respectivo Tribunal.

Cópiese, notifiqúese y cúmplase.

El Jefe Area Regional del Casanare,
Jorge Enrique Lesmes Castillo.

El Secretario Juridico,
Julio Alvaro Pamplona Avella.

Recibo MC-1094468 de la Administración de Hacienda Nacional. — Sogamoso. — \$ 1.850. — 15-VII-87.

RESOLUCION NUMERO 0720 DE 1986
(julio 11)

Por lo anteriormente expuesto, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, en uso de las atribuciones que le confieren la Ley 135 de 1961; los decretos reglamentarios de dicha ley y los estatutos,

RESUELVE:

Primero. Adjudicar definitivamente a Olga María Barreto Holguín y Pedro Joaquín Barreto Holguín, identificados con las cédulas de ciudadanía números 23700813 y 4149995 de Santa María (Boyacá), el terreno baldío denominado La Esperanza, ubicado en el Municipio de Monterrey, Intendencia Nacional del Casanare, cuya extensión ha sido calculada aproximadamente en cincuenta (50) hectáreas, nueve mil (9.000) metros cuadrados.

Segundo. Quedan a salvo, conforme a las leyes vigentes, los derechos adquiridos por terceros poseedores cuyos intereses choquen con esta adjudicación, que reclamen dominio sobre esas tierras o que invoquen su carácter de cultivadores o colonos.

Los linderos Generales son los siguientes:

Punto de partida. Se tomó como tal el delta punto número cero (0), situado al Noroeste, donde concurren las colindancias de Luis Ruiz, Misael Barrera y el peticionario.

Colinda así:

Norte: Misael Barrera, del delta 0 al delta 2 en 260 metros, Callejuela al medio. Desiderio Umaña, del delta 2 al delta 18 en 2.035 metros, callejuela al medio.

Este: Eduardo Ramírez, del delta 18 al delta 19 en 140 metros. Ana Delia de Roa, del delta 19 al delta 20 en 100 metros.

Sur: Olga María y Pedro Joaquín Barreto Holguín, del delta 20 al delta 39 en 2.308 metros.
Oeste: Luis Ruiz, del delta 39 al delta 0 en 180 metros, punto de partida y encierra.

Contra la presente providencia, procede por la vía gubernativa el recurso de reposición del cual debe hacerse uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del adjudicatario, y las demás acciones contenciosas administrativas consagradas en la ley ante el respectivo Tribunal.

Cópiese, notifiqúese y cúmplase.

El Jefe Area Regional del Casanare,
Jorge Alberto Castañeda B.

El Secretario Juridico,
Julio Alvaro Pamplona Avella.

Recibo MC-1094469 de la Administración de Hacienda Nacional. — Sogamoso. — \$ 1.850. — 15-VII-87.

RESOLUCION NUMERO 0325 DE 1987
(abril 29)

Por lo anteriormente expuesto, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, en uso de las atribuciones que le confieren la Ley 135 de 1961; los decretos reglamentarios de dicha ley y los estatutos,

RESUELVE:

Primero. Adjudicar definitivamente a Zoila Rosa Abril viuda de Martínez, identificada con la cédula de ciudadanía número 20146902 de Bogotá, el terreno baldío denominado Acarigua, ubicado en el Municipio de Paz de Ariporo, Intendencia Nacional del Casanare, cuya extensión ha sido calculada aproximadamente en seiscientos cincuenta y siete (657) hectáreas, mil novecientos diecisiete (1.917) metros cuadrados.

Segundo. Quedan a salvo, conforme a las leyes vigentes, los derechos adquiridos por terceros poseedores cuyos intereses choquen con esta adjudicación, que reclamen dominio sobre esas tierras o que invoquen su carácter de cultivadores o colonos.

Los linderos Generales son los siguientes:

Punto de partida: Se tomó como tal el delta punto número cuatro (4), situado al Noroeste, donde concurren las colindancias de Genobia Sánchez viuda de Porras, caño La Hermosa y el peticionario.